000123/2016

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. C. P. L. C. R. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA y OTROS s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. N° 123/2016.**

I.- Que a fs. 253/269, contestan el traslado los Dres. E. G. A. y C. A. R., por propio derecho, y como vocales del Tribunal de Cuentas de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, interponen excepción de falta de legitimación pasiva y se oponen a la prueba pericial ofrecida por la actora. En subsidio contestan la demanda.

Señalan que la actora interpuso recurso contencioso administrativo, pero se refiere a su recurso como demanda contenciosa. Alegan que basa erróneamente el recurso en el art. 132 de la Ley XVI 46.

Manifiestan que el recurso interpuesto debe dirigirse contra el órgano que dictó el acto y no contra los miembros que lo integran. Insisten en la improcedencia del reclamo contra su persona y como vocales del Tribunal de Cuentas Municipal.

A fs. 282/285vta., contesta la actora. Reitera que como explicó en la demanda, las resoluciones impugnadas no fueron dictadas por el órgano Tribunal de Cuentas Municipal, insiste que la convocatoria del TCM para tomar las decisiones atacadas no fue regular, agrega que estas solo expresan la voluntad individual de dos de sus vocales, y niega autenticidad a la documental adunada por los demandados, motivos por los que afirma los vocales del TCM resultan ser pasivamente legitimados para ser demandados en el presente.

II.-Las Corporaciones Municipales están

sujetas al Contencioso Administrativo regulado por la ley XVI 46 en el capítulo IX, que de manera impropia y obsoleta -conforme lo ha dicho el Superior Tribunal de Justicia terrores oportunidades-, establece la vía apta para el cuestionamiento de los actos municipales por medio del mal denominado "recurso" (art. 132) el que constituye una verdadera acción cuya competencia originaria corresponde a la Cámara de Apelaciones, norma que regula un procedimiento especial, con requisitos estrictos para su acceso: plazos de caducidad y reclamación previa, a más de los que las Cartas Orgánicas pudieran prever para el agotamiento de la vía en la propia sede (STJCH SD N° 6/SRE/07 "Bustos...").

Lo expuesto, demuestra que la disquisición realizada por los demandados respecto si estamos ante un recurso contencioso administrativo o una acción (demanda) contenciosa administrativa deviene huera.

III.- La legitimación para obrar es la cualidad emanada de la ley que faculta a una persona para solicitar una sentencia favorable respecto del objeto litigioso. En consecuencia, la falta de legitimación existe cuando no media coincidencia entre los sujetos que efectivamente actúan en el proceso y aquéllos a los cuales la ley habilita especialmente para contradecir respecto de la materia sobre la que versa el litigio, siendo requisito de admisibilidad para su tratamiento como de previo y especial pronunciamiento que la misma sea manifiesta (art. 350 inc. 3°) del CPr).

La falta de legitimación activa o pasiva, como un presupuesto de la pretensión, solo puede resolverse como artículo previo cuando se perfila como plena o palmaria, sin que exista la más mínima hesitación para declarar que, en este caso, los demandados, no se encuentran habilitados para sumir tales calidades

con referencia al juicio concreto, pero cuando ofrece dudas, cabe hacer lugar a la a un amplio debate que arrime al juzgador suficientes elementos para resolver en definitiva.

Así, se ha dicho que impugna en sede administrativa quien desea obtener la revocación, anulación o modificación de un acto formal de la administración y reclama quien -no mediando acto- quiere obtener una decisión en un sentido determinado sobre una petición o pretensión (SD No. 28/ SRE/04 citada), debiendo en uno u otro caso mediar interés pues es este el que legitimará activamente en el procedimiento administrativo.

Teniendo en cuenta que los aquí demandados son los funcionarios firmantes de las resoluciones atacadas, denunciando la actora que la voluntad del órgano- TCM- no fue constituida regularmente y la estrecha vinculación existente entre la conducta asumida por los vocales y la cuestión de fondo, no se evidencia la falta de legitimación como manifiesta. Es decir, las circunstancias denunciadas evaluadas en su conjunto imposibilitan el tratamiento de la excepción como de previo y especial pronunciamiento. Por lo tanto, se resuelve diferir el análisis de la misma hasta al momento del dictado de la sentencia definitiva.

IV.- En virtud que la oposición a la prueba pericial de la actora se funda en que el pedido no ha sido interpuesto de conformidad con la norma del art. 263 del CPr., no siendo ese trámite el correspondiente al caso como se señaló precedentemente, se resuelve rechazar la oposición a prueba de los demandados.

V.- El modo en que se resuelve la cuestión, determina que no se impongan costas.

Tampoco se regulan honorarios los que

se determinaran en la oportunidad de dictar sentencia definitiva.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1°) Diferir el tratamiento de la excepción de falta de legitimación para obrar pasiva de los Dres. E. G. A. y C. A. R. hasta el momento de dictar sentencia definitiva.

2°) Rechazar la oposición a prueba interpuesta por los demandados.

3°) Sin costas y sin regulación de honorarios.

4).- Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS